



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-422/2021

ACTOR: CRHISTIAN EDUARDO
GOSSLER ALANÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL
BAUTISTA CRUZ

AUXILIAR: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al haberse presentado de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. **A. Convocatoria.** El seis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León emitió convocatoria para participar, a través de una candidatura independiente, en la elección ordinaria que tendrá verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno, para elegir la Gobernatura del Estado de Nuevo León, en el Proceso Electoral 2020-2021.
2. **B. Resolución impugnada.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida del derecho del actor a ser registrado como candidato a

SUP-JDC-422/2021

gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León, al considerar que omitió presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano, aun cuando registró operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

3. **C. Juicio ciudadano federal.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, Christian Eduardo Gossler Alanís promovió, ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la resolución señalada en el inciso anterior.
4. **D. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-422/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **E. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.
7. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que aspira a ser candidato a la gubernatura de Nuevo León, para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en



la que se declaró la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al referido cargo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

8. Así, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, toda vez que la controversia se encuentra relacionada con la elección de una gubernatura.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

4.1. Improcedencia

10. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, porque se presentó de manera extemporánea.

4.2. Marco normativo

11. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.
12. El artículo 8 de la ley mencionada establece que “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se

SUP-JDC-422/2021

hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

13. Como se advierte, el precepto transcrito prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.
14. Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente al en que se verificara cualquiera de las señaladas hipótesis.
15. En ese sentido, si se interpone un medio de impugnación y se afirma que se tuvo conocimiento de la resolución en una fecha determinada; es válido tomar ese momento para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, pues ello actualiza un reconocimiento y, en términos del numeral 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no son objeto de prueba los hechos reconocidos¹, sobre todo, si existen otros elementos de los que se deduzca razonablemente esta circunstancia.
16. Con relación a este aspecto, esta Sala Superior, en diversos precedentes, ha destacado la relevancia del reconocimiento acerca del conocimiento del acto²; por tanto, cuando coexista ésta con la notificación, debe estarse a la fecha verificada en primer lugar, ya que la data respecto de la cual existe reconocimiento constituye el punto

¹ “**Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

² Véanse las sentencias pronunciadas en los expedientes SUP-JDC-185/2021 y SUP-JDC-287/2021,



de partida para determinar la oportunidad del escrito.

17. Esto es así, porque en materia electoral, la intención del legislador es que se tenga un conocimiento suficiente del acto o resolución para ejercer la acción correspondiente, de tal manera que en los casos en que aquél exista, no es necesario esperar que se verifique formalmente la notificación para promover el medio de impugnación.
18. Dicho en otras palabras, el inicio del plazo para la presentación del medio de impugnación contra un acto que legalmente debe notificarse tendrá lugar a partir de que el actor reconoce tener conocimiento de este en fecha anterior y existen pruebas razonables de tal circunstancia, con independencia de que la ley que lo rige establezca la notificación como medio para darlo a conocer a los interesados³.
19. Resulta ilustrativa la tesis aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 71, volumen 193-198, primera parte, materia común, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 232213, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACION EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la

³ Por la razón jurídica que contiene, se cita la tesis VI/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: ***“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***, y, por analogía, se cita la tesis sin número aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de epígrafe: ***“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU PRESENTACION. ES CORRECTO TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA PARA COMPUTARLO, LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, INDEPENDIENTEMENTE DEL DIA EN QUE SURTIO EFECTOS SU NOTIFICACION”***.

SUP-JDC-422/2021

resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan "que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día", como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado".

20. Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de medios de impugnación electoral prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

4.3. Caso concreto

21. En la especie, el actor combate la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a, entre otros cargos, la gubernatura del Estado de Nuevo León, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.
22. En la demanda que dio origen a este medio de impugnación, dicho



promovente afirma que tuvo conocimiento de la determinación cuestionada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, porque la actuario adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León le notificó una determinación dictada dentro del juicio ciudadano local 50/2021 y acumulados, que promovió ante ese órgano jurisdiccional (en donde se hizo referencia a la resolución ahora atacada en esta vía).

23. Al respecto, para evidenciar la manera en la que el actor reconoce que tenía conocimiento del acto se transcribe la parte conducente de la demanda:

“Resolución Impugnada: Lo es la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de nuevo león aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 26 de febrero de 2021 por el Pleno de los Consejeros Electorales, mas con la ausencia de todos los miembros del poder legislativo y los representantes de los partidos políticos, dentro del expediente INE/CG134/2021 y que en lo particular se describe el total rechazo de mis derechos políticos electorales como ciudadano al establecer la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León del suscrito CHRISTIAN EDUARDO GOSSLER ALANIS al cargo de candidato para contender a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

Pretensión: La revocación de la resolución emitida en fecha 26 de febrero de 2021, por el Pleno de los Consejeros Electorales Tribunal Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de una supuesta omisión de la entrega de un reporte de operaciones y/o presentación de informe ante la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.

CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN: Que estando en tiempo, toda vez que el auto no se me notificó en términos de ley ni como fuera ordenado en la resolución en comento, se

establece en la misma en su punto resolutivo vigésimo octavo:

VIGÉSIMO OCTAVO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Y al día de hoy no existe ninguna notificación que se me hiciera del conocimiento, para lo que anexo impresión de mi usuario del SIF, **sino que tuviera conocimiento del mismo a partir de me fuera entregada la cédula de notificación de fecha 04-cuatro de Marzo de 2021** por parte de la C. Actuario Adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con motivo del auto de fecha 04-cuatro de Marzo de 2021 dictado dentro del expediente JDC- 050/2021 y acumulados: JDC-051/2021, JDC-052/2021, JDC-054/2021, JDC- 057/2021, JDC-059/2021 y JDC-063/2021, siendo promoventes del mismo el suscrito Christian Eduardo Gossler Alanís y otros, por lo que los términos para la interposición es (sic) el siguiente recurso son 27 días no existiendo días inhábiles en materia electoral, la presente impugnación se interpone en término:

	Auto de Fecha	26 de febrero de 2021
	Fecha de conocimiento	4 de Marzo de 2021 Mediante cedula de notificación
Término	Para presentación de impugnación	4 días
Ampliación de término	915 Kilómetros	1 día Por cada 40
	Total	23 Días
	1	5 de Marzo de 2021
	2	6 de Marzo de 2021
	3	7 de Marzo de 2021
	4	8 de Marzo de 2021
	5	9 de Marzo de 2021
	6	10 de Marzo de 2021
	7	11 de Marzo de 2021
	8	12 de Marzo de 2021
	9	13 de Marzo de 2021
	10	14 de Marzo de 2021
	11	15 de Marzo de 2021
	12	16 de Marzo de 2021
	13	17 de Marzo de 2021
	14	18 de Marzo de 2021



	15	19 de Marzo de 2021
	16	20 de Marzo de 2021
	17	21 de Marzo de 2021
	18	22 de Marzo de 2021
	19	23 de Marzo de 2021
	20	24 de Marzo de 2021
	21	25 de Marzo de 2021
	22	26 de Marzo de 2021
	23	27 de Marzo de 2021
	24	28 de Marzo de 2021
	25	29 de Marzo de 2021
	26	30 de Marzo de 2021
	27	31 de Marzo de 2021

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 4 inciso 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Conjunto de Normas que establecen:

‘Artículo 289. Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

Y con base en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

‘Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal’

De lo cual resulta una distancia entre mi domicilio y el del domicilio del negocio y el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son 915 Kilómetros, lo que arroja una distancia de 23 días, más 4 para la interposición del presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra en contra de la resolución en comento.

[...]
HECHOS

SUP-JDC-422/2021

El día 26 de febrero de 2021 por el Pleno de los Consejeros Electorales del Tribunal Electoral (sic) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de una supuesta omisión de la entrega de un reporte de operaciones y/o presentación de informe ante la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE dentro del Expediente INE/CG134/2021 y que en lo particular se describe el total rechazo de mis derechos políticos electorales como ciudadano al establecer la pérdida del derecho a ser registrado como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León del suscrito CHRISTIAN EDUARDO GOSSLER ALANIS al cargo de Candidato para contender a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

Resolución anterior que se encuentra basada en errores de apreciación y falta de aplicación de la técnica jurídica correspondiente a la norma aplicable y que procederé a describir en el apartado correspondiente de AGRAVIOS [...]

24. Como se aprecia, el actor expresamente acepta que conoció de la determinación impugnada desde el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.
25. Asimismo, acepta que el plazo para presentar dicha demanda era de cuatro días y que ese lapso empezó a correr el cinco siguiente; pero solicita que se tome en cuenta que el lapso para inconformarse vencía hasta el treinta y uno de dicho mes, al estimar que resultas aplicable la regla del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé que cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.
26. Lo expuesto, evidencia un reconocimiento sobre la fecha en que el actor conoció del asunto, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Impugnación, pues se trata de la aceptación del momento en que el actor tuvo noticia de la resolución



impugnada⁴, lo que opera en su contra.

27. Aunado lo anterior, de la lectura integral de la demanda, se observa que el actor identifica plenamente la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su contenido, porque señala la fecha de emisión, el número de expediente, **y reproduce íntegramente el resolutive vigésimo octavo de dicha determinación**, aunado a que cuestiona que el referido consejo incurrió en diversas omisiones de análisis de argumentos y pruebas, así como en advertir que, en Nuevo León, la legislatura ha sido omisa en aprobar diversos “reglamentos”, a efecto de regular la participación de candidatos independientes en el proceso electoral.
28. De igual forma, el demandante anexa copia de la notificación mencionada en párrafos precedentes, y de la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano local JDC-050/2021⁵ y acumulados, de donde se advierte que la presidenta del referido tribunal local emitió un “voto adhesivo”, en el que sostuvo que:
 - a) Se encontraba de acuerdo con la decisión de mayoría, pero que, tratándose del controvertido apenas citado, se debió analizar también la prueba documental, consistente en el oficio que remitió el titular de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por medio del cual le comunicó el acuerdo INE/CG134/2021, visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117872/CGor202102-26-rp-11.pdf>, el cual invocó como hecho notorio, en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro:

⁴ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-185/2021, esta Sala Superior sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la manifestación sobre la fecha en que se conoció el acto constituye una confesión que opera en contra del actor.

⁵ Donde figura como actor.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”; y

b) Describió el contenido del acuerdo INE/CG134/2021, su alcance y la autoridad que lo emitió, pues puntualizó:

“En dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León y, en lo que interesa al caso, determinó que el aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador Christian Eduardo Gossler Alanís, incurrió en la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, por tal motivo lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a dicho cargo, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León”.

29. Lo anterior, corrobora que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, pues la identifica y la combate, aunado a que los elementos referidos en párrafos precedentes evidencian de manera razonable que conoció dicha determinación, tan es así que reproduce textualmente el resolutivo vigésimo octavo de la misma y precisa la esencia de la decisión adoptada por el Consejo General, aunado a que en el apartado que denomina “hechos” señala los efectos que esta genera, y plantea que se encuentra basada en errores de apreciación y falta de técnica jurídica.
30. De igual forma, se precisa que en la especie se ven involucrados aspectos que están vinculados con el desarrollo del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Nuevo León, pues la determinación trae como consecuencia la pérdida del derecho del



actor a ser registrado como candidato independiente a gobernador, en el proceso electoral que se verificará este año; de ahí que se estima que la regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios y, consecuentemente, ello implica que todos los días y horas se deben considerar como hábiles.

31. En ese sentido, si el propio actor refiere que el conocimiento de la determinación atacada en esta vía lo obtuvo el cuatro de marzo de dos mil veintiuno y ello se robustece con las constancias que anexó, es claro que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación inició el cinco siguiente y feneció el ocho de ese mismo mes; por lo que, si presentó el medio de impugnación hasta el treinta de marzo del presente año, este es notoriamente extemporáneo.
32. Si bien en autos consta que la notificación de la resolución impugnada se practicó vía electrónica el veintiséis de marzo del presente año; ello resulta intrascendente, porque en este caso el plazo debe computarse a partir del reconocimiento manifiesto expresado por el actor respecto al momento en que conoció del acto impugnado.
33. Tampoco se inobserva que el actor argumenta que la demanda se encuentra presentada en forma oportuna, ya que estima que se materializa un supuesto de excepción a la regla general de hacerlo valer dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación o al en que tuvo conocimiento del acto o resolución.
34. Al respecto, sostiene que tuvo conocimiento de la determinación cuestionada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, aunado a que, según refiere, por radicar en el Estado de Nuevo León, resulta aplicable el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé: “[c]uando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, **dentro de un procedimiento judicial**, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término

SUP-JDC-422/2021

para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo”.

35. Por tanto, concluye que, por razón de la distancia, tenía veintisiete días para presentar la demanda respectiva ante esta Sala Superior, feneciendo dicho plazo el treinta y uno de marzo del año en curso.
36. A juicio de esta Sala Superior, los argumentos con que el actor intenta justificar la oportunidad en la presentación de la demanda son **ineficaces**.
37. En efecto, el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios corresponde determinarlo exclusivamente al legislador⁶, y aunque el actor refiere tener su domicilio en la ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, no justifica que presentara su impugnación fuera del plazo de cuatro días, pues ello atiende a las características ordinarias del sistema de justicia electoral, por lo que no es aplicable el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

“Artículo 289. Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por

⁶ Así lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) de rubro y texto: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.** La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales”.



cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

Se exceptúan, de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, por la ley, un término, para los actos indicados”.

38. Como se observa, el reproducido precepto prevé la ampliación de términos en un día adicional por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba verificarse el acto o ejercitarse el derecho; asimismo, añade que se exceptúan de lo anterior los casos en que, atenta la distancia, la ley señale término expreso.
39. No obstante, dicho precepto no es aplicable a los procesos electorales, porque no se actualizan los requisitos para que la supletoriedad opere en estos casos.
40. Para evidenciar tal aserto, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 389/2009⁷, sostuvo que para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun

⁷ De la que derivó la jurisprudencia 34/2013, visible en la página 1065, tomo 2, Libro XVIII, marzo 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 2003161, de rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”**

SUP-JDC-422/2021

estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

41. Bajo ese orden, es necesario señalar que el artículo 4, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé que, para la sustanciación y resolución de los asuntos de la competencia del tribunal electoral, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se cumple el primero de los requisitos mencionados para que opere la supletoriedad.
42. Sin embargo, se considera que, tratándose del lapso para presentar una demanda en materia electoral, no se configuran los demás elementos que permitan acudir en forma supletoria a la mencionada codificación procesal civil, porque el artículo 8 de la Ley de Medios es una disposición expresa que establece el lapso en el que debe hacerse valer el medio de impugnación, esto es, dentro del **“plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable”**.
43. Así, ante la claridad de dicho precepto, no puede estimarse que exista regulación deficiente en la legislación electoral, razón por la cual no hay vacío que suplir, ni se aprecia que el legislador haya pretendido regular *la ampliación de plazos por razón de la distancia*; máxime que esta resulta incompatible con la naturaleza y dinámica del proceso



electoral, en el que rigen, entre otros, los principios de expeditéz y certeza.

44. Por lo anterior, aceptar la aplicación supletoria del artículo 289 del código procesal mencionado en casos como el que se analiza, no sólo implicaría inobservar el lapso objetivo y específico que para la presentación de la demanda estableció el legislador, sino propiciar incertidumbre y demora en la promoción de los medios de impugnación, pues la oportunidad en la presentación de la demanda se haría depender de una circunstancia variable como lo es la distancia entre el lugar de radicación del negocio y el sitio en donde debiera tener lugar el ejercicio del derecho.
45. A mayor abundamiento, se precisa que la distancia entre el lugar de residencia y el sitio donde se ubica esta Sala Superior, no se erige en un factor que impidiera al actor presentar la demanda dentro del plazo que establece la ley, pues como se sostuvo al resolver, entre otros, el expediente SUP-REC-114/2021, este órgano jurisdiccional ha implementado mecanismos que permiten el acceso a la jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de vías alternas a la presentación y comparecencia personal, por ejemplo, a través del juicio en línea, en el que, de manera remota, es factible presentar demandas y consultar las constancias respectivas.
46. Lo expuesto se corrobora con el contenido del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición **de todos los medios de impugnación**⁸, del que deriva que, en la actualidad, todo ciudadano

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

SUP-JDC-422/2021

puede promover vía electrónica cualquier juicio en materia electoral que sea del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

V. Decisión

47. En virtud de lo expuesto, toda vez que la demanda no fue presentada oportunamente y no se demostró una causa que justifique la falta de presentación en tiempo, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se debe decretar su desechamiento.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral